



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ ADÁN IMBACHI LÓPEZ
DEMANDADO:	ÁNDERSON SADDY BARRERA ROMERO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2021-00047-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago que fuese ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En efecto, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ADÁN IMBACHI LÓPEZ**, mediante providencia del 18 de agosto de 2021 (archivo 9), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **ÁNDERSON SADDY BARRERA ROMERO** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones, de la cual se notificó el señor Barrera Romero personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección barrio La Grecia Manzana 5 casa 3 de Armenia, Quindío, el día 29 de julio de 2022 (archivo 25). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirlle. Esta

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto). "

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor –Acta de conciliación, visible a páginas 7 y 8 del archivo 03, es prueba suficiente que obliga al señor **ÁNDERSON SADDY BARRERA ROMERO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **JOSÉ ADÁN IMBACHI LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR al señor **ÁNDERSON SADDY BARRERA ROMERO** a pagar en favor del **JOSÉ ADÁN IMBACHI LÓPEZ** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo

dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$32.000.oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en el título valor -Letra de cambio-.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b26dca09d3b44aa6d0c84c53cb73100d0a760662ec3ffb0d7dfd900994fac9a**
Documento generado en 16/11/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 087. FIJACIÓN: 17-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA: El término de 5 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, venció el día 8 de noviembre de 2022 a la 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 1°, 2, 3, 4 y 8 de noviembre de 2022. Inhábiles los días sábado 5, domingo 6 y lunes 7 de noviembre de 2022. Dentro del término legal y oportuno se allegó escrito en 5 folios y anexo en 3 folios. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, 9 de noviembre de 2022.



John Fredy Martínez López
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Francisco Luis Sánchez, Misael Antonio Sánchez Restrepo, Alfonso Sánchez Restrepo, Margarita Del Socorro Sánchez Restrepo y Leticia Del Carmen Sánchez Restrepo
Causante	CARMEN HERCILIA RESTREPO DE SÁNCHEZ
Asunto	Declara abierto proceso
Radicación	633024089001-2022-00072-00

Analizada como fue la presente demanda que para proceso de sucesión intestada de la causante **CARMEN HERCILIA RESTREPO DE SÁNCHEZ**, quien en vida se identificaba con la c.c. número 22.233.215, y tuvo su último domicilio en este municipio, presentada a través de apoderada judicial por **FRANCISCO LUIS SÁNCHEZ, MISAELO ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO, ALFONSO SÁNCHEZ RESTREPO, MARGARITA DEL SOCORRO SÁNCHEZ RESTREPO, LETICIA DEL CARMEN SÁNCHEZ RESTREPO** y **Herederos Determinados e Indeterminados**, varios de ellos domiciliados en Génova, Quindío, reúnen los requisitos legales, el Juzgado la admite haciendo los demás ordenamientos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN HERCILIA RESTREPO DE SÁNCHEZ, quien falleció el día 12 de noviembre de 2015, en Bello, Antioquia, promovida por FRANCISCO LUIS SÁNCHEZ, MISAELO ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO, ALFONSO SÁNCHEZ RESTREPO, MARGARITA DEL SOCORRO SÁNCHEZ RESTREPO y LETICIA DEL CARMEN SÁNCHEZ RESTREPO.

SEGUNDO: Se reconoce como herederos de la causante CARMEN HERCILIA RESTREPO DE SÁNCHEZ, al señor FRANCISCO LUIS SÁNCHEZ identificado con la c.c. 795.952, MISAELO ANTONIO SÁNCHEZ RESTREPO identificado con la c.c. 89.002.721, ALFONSO SÁNCHEZ RESTREPO identificado con la c.c. 18.417.980, MARGARITA DEL SOCORRO SÁNCHEZ RESTREPO identificada con la c.c. 39.171.027 y LETICIA DEL CARMEN SÁNCHEZ RESTREPO identificada con la c.c. 43.483.126.

TERCERO: Se ordena requerir a los señores Carlos Sánchez Restrepo y Lucelly Sánchez Restrepo, cuya calidad de asignatarios fue allegada con la demanda, para los efectos a los que se contrae el artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los herederos Pedro Sánchez Restrepo y Matilde Sánchez Restrepo por desconocer su domicilio y ubicación.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 490 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena librar oficio con destino a la DIAN de la ciudad de Armenia Quindío para los fines del Artículo 844 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA TORO QUINTANA, identificada con la c.c. 1.094.955.190 y t.p. 321.262, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro de este juicio sucesorio.

NOTIFIQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c71c059b272a5d4a030bd0ba2b7a3a30d4afae346633ad086fa174d96a74d0

Documento generado en 16/11/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 087. FIJACIÓN: 17-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso “Sucesión Intestada Doble” con Rad. **2022-00071-00**, se realizó solicitud de medida cautelar por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 17 de noviembre de 2022



John Fredy Martínez López

Secretario